Firmado digitalmente por ALCOS PACHECO Ronald Isidro FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

CUT: 125626-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0141-2024-ANA-AAA.TIT

Puno, 14 de marzo de 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 0127-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, ingresado con CUT. N° 125626-2023, y; la Notificación N° 0047-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador por la Administración Local de Agua Juliaca, en contra del señor **Williams Edgar Pineda Nina,** y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 3) y 4) del artículo 248°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 18/03/2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FD7E4140

Firmado digitalmente por ALCOS PACHECO Ronald Isidro FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que**,** la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

<u>Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador.</u>

1) Obra como antecedente se tiene la Resolución Directoral N° 0175-2022-ANA-AAA.TIT, de fecha 04.05.2022, con CUT. N° 89029-2021; resolviendo:

   a) **IMPONER**, al señor **Williams Edgar Pineda Nina**, con DNI. N° 41797737, con domicilio en la Comunidad de Huataquita, distrito de Cabanillas, provincia de San Román, sanción administrativa pecuniaria de multa en forma solidaria, por un monto equivalente a cero punto siete (0.7) Unidades impositivas Tributarias (UIT), conforme al artículo 279.2° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 6) de la Ley N° 29338, ocupar el cauce del rio Cabanillas, sin la autorización correspondiente y en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal f) ocupar, sin autorización el cauce del agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Juliaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

   b) **Disponer**, como **Medida Complementaria** que el infractor, deberá de reponer las cosas a su estado original, es decir, ***<u>deberá desocupar el cauce del rio Cabanillas, retirando toda construcción y material instalado o acondicionado, material removido o acumulado en el cauce, en un plazo de siete (07) días hábiles de haber sido notificado con el acto administrativo correspondiente</u>***, de acuerdo al artículo 280º, numeral 280.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el D.S. Nº 001-2010-AG., para tal efecto y cumplimiento deberá de notificarse a la ALA Juliaca, **<u>en caso de incumplimiento se procederá a un procedimiento administrativo sancionador continuado</u>**.

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 18/03/2024

2) Que, mediante la Resolución N° 04, del 19.07.2023, de la Unidad de Ejecución Coactiva, resuelve: 1) Dar por **CANCELADO** el total de la obligación de dar, la misma que fue fraccionada según Resolución Directoral N° 130-2022-ANA-OA, 2) **OFICIAR** a la Administración Local del Agua Juliaca para que en **UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FD7E4140

Firmado digitalmente por ALCOS PACHECO Ronald Isidro FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

informe a esta Unidad respecto al **cumplimiento o incumplimiento de la medida complementaria** contenida en la Resolución Directoral N° 175-2022-ANA-AAA.TIT.

3) Obra la Carta N° 0319-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, dirigida al señor Williams Edgar Pineda Nina, sobre Supervisión **al cumplimiento de la Medida Complementaria** contenida en la Resolución Directoral N° 175-2022-ANA-AAA.TIT, consistente en: "Reponer las cosas a su estado original, es decir, deberá desocupar el cauce del rio Cabanillas, retirando toda construcción y material instalado o acondicionado, material removido o acumulado en el cauce, en un plazo de siete (07) días hábiles de haber sido notificado con el acto administrativo correspondiente, la referida carta fue recepcionada por el señor Tomas Cancapa Pineda, en fecha 04.08.2023 (Trabajador);
4) En fecha 11.08.2023 se levantó el Acta de Verificación Técnica de Campo, por el responsable de la Administración Local de Agua Juliaca, constatando la existencia de una maquinaria zaranda seleccionadora de arena, según sus coordenadas UTM, se observó un campamento en cuyo exterior se encuentra estacionado un cargador frontal y una excavadora de oruga, así como montículos de arena seleccionados, según ubicación de sus coordenadas UTM contenidas en la referida acta;
5) Obra el Informe Tecnico N° 0093-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 14.08.2023, concluyendo: En fecha 11.08.2023, el Personal Técnico de la Administración Local del Agua Juliaca, realizo la supervisión al rio Cabanillas, constatando la existencia maquina seleccionadora de arena, campamento, maquinaria excavadora de oruga y cargador frontal y montículos de arena, en el cauce del rio Coata; información corroborada con la Resolución Directoral N° 022-2018- ANA-AAA TIT., que delimita la faja marginal del rio Cabanillas; por tanto, Williams Edgar Pineda Nina, **no cumplió con la medida complementaria impuesta en la Resolución Directoral Nro.175-2022-ANAAAA.TIT**., el cual señala *"Que el infractor debe reponer a su estado original, es decir deberá de desocupar el cauce del rio Cabanillas, retirando toda construcción y material instalado o acondicionado, material removido o acumulado en el cauce en un plazo de siete (07) días hábiles de haber sido notificado el acto administrativo correspondiente".*

Fotografía N°01: Maquinaria y campamento en el cauce del rio Cabanillas	Fotografía N°02: Maquinaria seleccionadora de material de arena
Fotografía N°03: Monticulos de arena ubicados en el cauce del rio Cabanillas	Fotografía N°04: Vista de todo los componente encontrados en el cauce del rio Cabanillas

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 18/03/2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FD7E4140

Firmado digitalmente por ALCOS PACHECO Ronald Isidro FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Análisis al acto de supervisión
Del acto de supervisión se constata que la, existencia maquina seleccionadora de arena, campamento, maquinaria excavadora de oruga y cargador frontal y montículos de arena, en el cauce del rio Coata; información corroborada con la Resolución Directoral N° 022-2018- ANA-AAA TIT., que delimita la faja marginal del rio Cabanillas; por tanto, el Sr.Williams Edgar Pineda Nina, no cumplió con la medida complementaria impuesta en la Resolución Directoral Nro.175-2022-ANAAAA.TIT.

Fotografía N°01: Donde se puede observar que la seleccionadora de arena, campamento y montículos de arena seleccionada se encuentran dentro del cauce del rio Cabanillas.

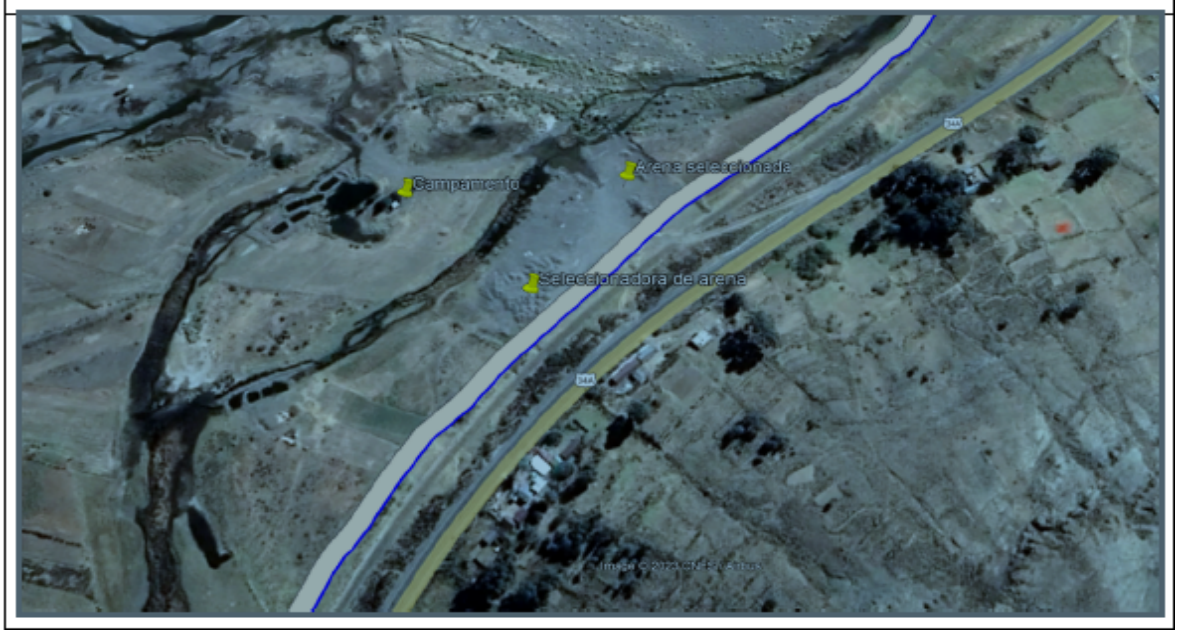

6) Que, obra la Resolución N° 05, del 13.09.2023, sobre **VISTO:** El Memorando N° 704-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual la Administración Local de Agua Juliaca remite el Informe Técnico N° 093-2023-ANA-AAA.TITI-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 14 de agosto de 2023, **el cual informa que el obligado no ha cumplido con la medida complementaria. RESUELVE:** INFORMAR a la Administración Local de Agua Juliaca, para que en atribución de sus funciones **evalué iniciar el Procedimiento Sancionador Continuado** en observancia al numeral 7) del artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444;

7) Que, mediante el Memorando N° 4192-2023 -ANA-OA-UEC, del 13.09.2023, dirigido a la Administración Local de Agua Juliaca, dispone evaluar inicio del procedimiento sancionador, que el obligado **WILLIAMS EDGAR PINEDA NINA** no cumplió con la medida complementaria dispuesto en la Resolución Directoral N° 175-2022-ANA-AAA.TIT, consistente en: "*reponer las cosas a su estado original, es decir, deberá desocupar el cauce del río Cabanillas, retirando toda construcción y material instalado o acondicionado, material removido o acumulado en el cauce (...)*".

8) Que, ante lo dispuesto por el Superior Jerárquico, la Administración Local de Agua Juliaca, emite la Notificación N° 0039-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, del 28.09.2023, dirigida al administrado para que Demuestre haber cesado la infracción sancionada con Resolución Directoral N° 0175-2022-ANA.AAA.TIT; es decir, desocupar el cauce del rio Cabanillas, retirando toda construcción y material instalado y/o acondicionado, material removido o acumulado en el cauce, en un plazo de siete (07) días hábiles, de haber sido notificado con acto administrativo correspondiente, en caso de incumplimiento se

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 18/03/2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FD7E4140

Firmado digitalmente por ALCOS PACHECO Ronald Isidro FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

procederá a un procedimiento administrativo sancionador continuado. El administrado se le dejo el Aviso de Visita de Notificación el 10.10.2023, indicándosele que el 11.10.2023 se hará efectiva la notificación, por lo que obra el Acta Notificación Bajo Puerta con fecha 11.10.2023, asimismo obra el cargo de la Notificación N° 0039-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, recepcionada por Brucelee Hernan Pineda Nina.

Desarrollo del procedimiento sancionador.

Que, mediante Notificación N° 0047-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, emitida el 03.11.2023, debidamente diligenciada, siendo recepcionado por el administrado en fecha 09.11.2023, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

HECHOS QUE SE LE IMPUTA A TITULO DE CARGO.

Mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0175-2022-ANA-AAA.TIT, de fecha 04.05.2022., se sanciona al Sr. Williams Edgar Pineda Nina, por la infracción de ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional el cauce del rio Cabanillas y como medida complementaria se dispuso que: **"El infractor, deberá de reponer las cosas a su estado original, es decir, deberá desocupar el cauce del rio Cabanillas, retirando toda construcción y material instalado o acondicionado, material removido o acumulado en el cauce"**, en un plazo de siete (07) días hábiles de haber sido notificado con el acto administrativo correspondiente, de acuerdo al artículo 280º, numeral 280.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el D.S. Nº 001-2010-AG., para tal efecto y cumplimiento deberá de notificarse a la ALA Juliaca, en caso de incumplimiento se procederá a un procedimiento administrativo sancionador continuado.

Asimismo; de la supervisión realizada en fecha 11.08.2023., al cumplimiento de la medida complementaria impuesta en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0175-2022-ANA-AAA.TIT., sustentada en el INFORME TECNICO N° 0093-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM., de fecha 14.08.2023. y Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 11.08.2023., se constata la existencia maquina seleccionadora de arena, campamento, maquinaria excavadora de oruga y cargador frontal y montículos de arena, en el cauce del rio Cabanillas; información corroborada con la Resolución Directoral N° 022-2018- ANA-AAA TIT., que delimita la faja marginal del rio Cabanillas; por tanto, Williams Edgar Pineda Nina, no cumplió con la medida complementaria impuesta en la Resolución Directoral Nro.175-2022-ANAAAA.TIT.

Del mismo modo; con NOTIFICACION N° 0039-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 28.09.2023., se requiere al señor Williams Edgar Pineda Nina, demuestre haber cesado la infracción[1] sancionada con Resolución Directoral N° 0175-2022-ANA.AAA.TIT.

Por lo que: **los hechos que se IMPUTAN a Williams Edgar Pineda Nina es: ocupar el cauce del rio Cabanillas, sin la autorización correspondiente**, hecho que constituye infracción a la Ley 29338, Ley de Recursos hídricos y su Reglamento D.S. 001-2010-AG.

Calificándolo en la Ley de Recursos Hídricos - Ley Nº 29338, en el artículo 120° numeral 6) Ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente; concordante con el literal f) del artículo 277º del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, en donde contempla que son infracciones, entre otras las siguientes: "Ocupar sin autorización sin autorización los cauces de las aguas.".

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 18/03/2024

Que, se deja constancia que el administrado pese a encontrarse válidamente notificada como fluye en autos con la Notificación Nº 0047-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de inicio del procedimiento administrativo sancionador, no ha realizado descargo alguno dentro del plazo otorgado conforme lo establece la ley;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FD7E4140

Firmado digitalmente por ALCOS PACHECO Ronald Isidro FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Final de Instrucción, contenido en el Informe Tecnico N° 0127-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, del 11.12.2023, concluyendo: Realizando el análisis del proceso, se ha encontrado responsabilidad al Sr. Williams Edgar Pineda Nina**,** sobre la infracción cometida por ocupar sin Autorización de la Autoridad Nacional el cauce del rio Cabanillas, hecho que es tipificado como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, y su Reglamento D.S. N° 001-2010-AG, en su Artículo 277°, de acuerdo a la evaluación dicha infracción califica como **GRAVE** y de acuerdo a la evaluación realizada corresponde sancionar con una multa de **cuatro punto cero (4.0) unidades impositivas tributarias (UIT). Asimismo,** disponer como medidas complementarias que el infractor restablezca a su estado original el cauce del rio Cabanillas;

Que, obra la Notificación N° 0006-2024-ANA-AAA.TIT, al administrado el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 0127-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM), para que formulen sus descargos correspondientes, otorgándole el plazo de 05 días, transcurrido el plazo no realizó descargo alguno, dicha notificación se llevó cabo mediante Aviso de visita de Notificación y la respectiva Acta de Notificación Bajo Puerta, en fecha 29.01.2024; conforme fluye en autos;

ANALISIS DE FONDO.

Respecto al cauce al cauce de agua del rio Salcedo, como bien natural asociado al agua.

Según el artículo 6º de la Ley de Recursos Hídricos, existen dos tipos de bienes asociados al agua: **i)** los bienes naturales y, **ii)** los bienes artificiales, según se detalla a continuación:

1. **Bienes naturales**:
   a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;
   b. **los cauces** o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonía, así como la vegetación de protección;
   c. los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;
   d. las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;
   e. los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea.
   f. las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;
   g. los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;
   h. la vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca;
   i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y
   j. otros que señale la Ley.

2. Bienes artificiales:

Los bienes usados para:

a. La captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, medición, control y uso del agua;
b. el saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización del recurso;
c. la recarga artificial de acuíferos;
d. el encauzamiento de ríos y defensa contra inundaciones;
e. la protección de los bienes que integran el dominio público hidráulico; y,
f. los caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven para el uso del agua con arreglo a ley.

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 18/03/2024

En atención a la clasificación descrita en el numeral precedente, se observa que los cauces constituyen un bien natural asociados al agua

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FD7E4140

Firmado digitalmente por ALCOS PACHECO Ronald Isidro FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Artículo 7.- Bienes de dominio público hidráulico
Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación

Según el artículo 3º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el D.S. Nº 001-2010-AG, determina que:

Artículo 3.- Fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua

3.1 Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. ***Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua***.

3.2 Los bienes de dominio público hidráulico, son aquellos considerados como estratégicos para la administración pública del agua.

Respecto a la infracción imputada al señor Williams Edgar Pineda Nina.

En el presente caso se advierte que la Administración Local de Agua Juliaca, instauró el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor **Williams Edgar Pineda Nina,** en mérito a la Verificación Técnica de Campo, de fecha 11.08.2023, efectuada por la Administración Local de Agua Juliaca, constatándose la ocupación del cauce del río Cabanillas, la existencia de una maquina zaranda seleccionadora de arena ubicado en coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19S) 353844 m- Este; 8268299 m – Norte, del asimismo; se puede observar en coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19S) 353778 m- Este; 8268357 m – Norte, un campamento cuyo interior se encuentran un cargador frontal y una excavadora de oruga, del mismo modo e coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19S) 353890 m, Este; 8268367 m – Norte, se constata la existencia de montículos de arena seleccionados los cuales son destinados para su venta., todo lo antes identificado se encuentra ubicado en el cauce del rio Cabanillas**; por tanto, Williams Edgar Pineda Nina, no cumplió con la medida complementaria impuesta en la Resolución Directoral Nro.175-2022-ANAAAA.TIT.,** el cual señala “Que el infractor debe reponer a su estado original, es decir deberá de desocupar el cauce del rio Cabanillas, retirando toda construcción y material instalado o acondicionado, material removido o acumulado en el cauce en un plazo de siete (07) días hábiles de haber sido notificado el acto administrativo correspondiente”, todo ello por disposición contenida en la Resolución N° 04, del 19.07.2023, de la Unidad de Ejecución Coactiva, sobre el **cumplimiento o incumplimiento de la medida complementaria** contenida en la Resolución Directoral N° 175-2022-ANA-AAA.TIT.

Esta diligencia, se llevó a mérito de la Carta N° 0319-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, debidamente diligenciada, comunicándole al administrado Williams Edgar Pineda Nina, que se realizará ***la supervisión al cumplimiento de la Medida Complementaria contenida en la Resolución Directoral N° 175-2022-ANA-AAA.TIT, consistente en: “Reponer las cosas a su estado original, es decir, deberá desocupar el cauce del rio Cabanillas, retirando toda construcción y material instalado o acondicionado, material removido o acumulado en el cauce, en un plazo de siete (07) días hábiles de haber sido notificado con el acto administrativo correspondiente,*** de acuerdo al artículo 280º, numeral 280.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el D.S. Nº 001-2010-AG., para tal efecto y cumplimiento deberá de notificarse a la ALA Juliaca, **en caso de incumplimiento se procederá a un procedimiento administrativo sancionador continuado**”.

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 18/03/2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FD7E4140

Firmado digitalmente por ALCOS PACHECO Ronald Isidro FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

En consecuencia, queda probado objetivamente y con elementos de convicción que la conducta del administrada constituye infracción contemplada en el articulo 120° numeral 6) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, y; en el literal f) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por el D.S. Nº 001-2010-AG, que dispone "Ocupar, sin autorización el cauce de las aguas".

En las normas descritas anteriormente, las cuales deben analizarse de manera sistemática, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable en materia de recursos hídricos están relacionados con los siguientes hechos:

a) **Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
b) Utilizar: cuando el infractor ((persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
c) Desviar; ¡cuando e! infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Por lo expuesto, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica, que Ocupa sin autorización los cauces de las aguas, debiendo calificar dicha conducta como leve, grave o muy grave.

La acción de ocupar los cauces de agua. - Deberá entenderse por ocupar[1] a la acción mediante la cual un agente toma posesión o se apodera de un territorio o lugar invadiéndolo o instalándose en él. En otras palabras, se entenderá que algo se encuentra "ocupado", cuando se encuentra habitado, invadido, apropiado o asaltado por otra persona

Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. - Un elemento fundamental que debe ser considerado para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ***ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua o sus órganos desconcentrados para ocupar los cauces de las aguas***. Al respecto, de acuerdo con las normas en materia de Recursos Hídricos, la ocupación, como son los cauces, deben ser autorizados por la ANA, salvo que se traten de usos primarios del agua o navegación. Los títulos habilitantes que puede otorgar la Autoridad Nacional del Agua en este sentido son de principio las autorizaciones.

En el presente caso se advierte que la infracción referida a "ocupar el cauce de agua sin la autorización correspondiente", se encuentra acreditado con los siguientes documentos:

a) Con el Acta de Verificación Técnica de Campo, del 11.08.2023 constatando la existencia de una maquinaria zaranda seleccionadora de arena, según sus coordenadas UTM, se observo un campamento en cuyo exterior se encuentra estacionado un cargador frontal y una excavadora de oruga, así como montículos de arena seleccionados, según ubicación de sus coordenadas UTM contenidas en la referida acta;

b) El Informe Técnico N° 0093-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 14.08.2023, concluyendo: En fecha 11.08.2023, el Personal Técnico de la Administración Local del Agua Juliaca, realizo la supervisión al rio Cabanillas, constatando la existencia maquina seleccionadora de arena, campamento, maquinaria excavadora de oruga y cargador frontal y montículos de arena, en el cauce del rio Coata; información corroborada con la Resolución Directoral N° 022-2018- ANA-AAA TIT., que delimita la faja marginal del rio Cabanillas; por tanto, Williams Edgar Pineda Nina, ***no cumplió con la medida***

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 18/03/2024

[1] RESOLUCIÓN N° 270 -2016-ANA/TNRCH, del 07.006.2016, numeral 6.4.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FD7E4140

Firmado digitalmente por ALCOS PACHECO Ronald Isidro FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

complementaria impuesta en la Resolución Directoral Nro.175-2022-ANAAAA.TIT., el cual señala *"Que el infractor debe reponer a su estado original, es decir deberá de desocupar el cauce del rio Cabanillas, retirando toda construcción y material instalado o acondicionado, material removido o acumulado en el cauce en un plazo de siete (07) días hábiles de haber sido notificado el acto administrativo correspondiente".*

c) Las fotografías que se captaron en la diligencia y que se encuentran adjuntas al Informe Técnico N° 0093-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, en el cual se recogieron los detalles de la inspección ocular realizada.

En consecuencia, de las instrumentales, consistente en el Acta de Verificación Técnica de Campo, los Informes Técnicos, se advierte que existen suficientes elementos de convicción que sustentan que el infractor ha incumplido con la obligación de hacer, de la Medida Complementaria, contenida en el artículo segundo de **la Resolución Directoral N° 0175-2022-ANA-AAA.TIT,** de fecha 04.05.2022, con CUT. N° 89029-2021, que Dispuso como ***Medida Complementaria que el infractor, deberá de reponer las cosas a su estado original, es decir, deberá desocupar el cauce del rio Cabanillas, retirando toda construcción y material instalado o acondicionado, material removido o acumulado en el cauce, en un plazo de siete (07) días hábiles de haber sido notificado con el acto administrativo correspondiente***, de acuerdo al artículo 280º, numeral 280.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el D.S. Nº 001-2010-AG., para tal efecto y cumplimiento deberá de notificarse a la ALA Juliaca, ***en caso de incumplimiento se procederá a un procedimiento administrativo sancionador continuado;***

Por tanto, el administrado ha ocupado el cauce de agua del rio Cabanillas, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua, con lo cual se ha determinado el "Principio de Causalidad " y que a mérito del numeral 8° del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la "conducta omisiva" o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa.

Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Respecto al tipo subjetivo en las infraccione dolosas, está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que el señor Williams Edgar Pineda Nina, con conocimiento de causa a ocupado el cauce de agua del rio Cabanilla, más aun que existe un acto administrativo de sanción, y con el apercibimiento de incumplir la Media Complementaria, se realizará un proceso sancionador continuado.

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 18/03/2024

Respecto al Principio de Culpabilidad, contenida en el artículo 248°, numeral 10) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso el señor

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FD7E4140

Firmado digitalmente por ALCOS PACHECO Ronald Isidro FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

Williams Edgar Pineda Nina, **actuó con una conducta dolosa**, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva; **haciendo caso omiso lo resuelto por la Autoridad administrativa;**

Del análisis del expediente, se advierte que la Administración Local de Agua Juliaca, ha sustentado la calificación de la infracción como Grave, considerando los criterios establecidos en el D. S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la infracción como Grave, proponiendo una multa de cuatro puntos cero (4.0) Unidades impositivas tributarias (UIT). en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 0127-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM;

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

> En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.
>
> **Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:**
>
> *La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disimiles circunstancias*
>
> Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal Nº 0073-2024-2023-ANA-AAA.TIT/GAGS, y, en el ejercicio de las facultades conferidas en el literal f), del artículo 46°, del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 272-2022-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 18/03/2024

RESUELVE:

<u>ARTICULO 1º</u>.- IMPONER, al señor **Williams Edgar Pineda Nina,** con DNI. N° 41797737, con domicilio en la Comunidad de Huataquita s/n, Cabanillas,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FD7E4140

Firmado digitalmente por ALCOS PACHECO Ronald Isidro FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

San Román, Puno; sanción administrativa de multa, por un monto equivalente a **CUATRO PUNTO CERO (4.0) Unidades impositivas Tributarias (UIT),** conforme al artículo 279.2° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 6) de la Ley N° 29338, ocupar el cauce del rio Cabanillas, sin la autorización correspondiente y en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal f) ocupar, sin autorización el cauce del agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Juliaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

1) INFRACTOR		3) SANCIÓN				
RUC/DNI N°	Razón Social	Calificación	Tipo	Monto (UIT)	Plazo Cumplimiento (Días)	
41797737	Williams Edgar Pineda Nina	Grave	Multa	4	30	
Representante		Reincidencia				
Nombre:	Williams Edgar Pineda Nina	Resolución		Cut	Infracción	
DNI N°	41797737					
Cargo	Propietario					
Domicilio real:	Comunidad de Huataquita S/N	4) FUENTE NATURAL DE AGUA				
Domicilio procesal:	-	Origen Fuente	Tipo Fuente	Nombre Fuente		
Distrito:	Cabanillas	Agua superficial	Rio	Cabanillas		
Provincia:	San Román					
Departamento:	Puno					
2) INFRACCIÓN		Ubicación de la Fuente de Agua o Bienes Asociados				
		Dátum		Este (m)	Norte (m)	Nombre U.H.
Descripción de los Hechos	Williams Edgar Pineda Nina, ocupa el rio Cabanillas mediante maquina zaranda seleccionadora de arena ubicado en coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19S) 353844 m- Este; 8268299 m – Norte, campamento ubicado UTM (WGS 84 Zona 19S) 353778 m- Este; 8268357 m – Norte, cargador frontal y una excavadora de oruga, del mismo modo en coordenadas UTM (WGS 84 Zona 19S) 353890 m, Este; 8268367 m – Norte, se constata la existencia de montículos de arena seleccionados los cuales son destinados para su venta.	UTM WGS84	19S	353844	8268299	UH Coata (rio Cabanillas)
		UTM WGS84	19S	353778	8268357	
		UTM WGS84	19S	353890	8268367	
Tipificación de la Infracción		Ubicación Política				
Art. 120° - Ley de Recursos Hídricos	Art. 277° - Reglamento LRH	Departamento	Provincia	Distrito		
Numeral (6): Ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente	Literal (f): Ocupar sin autorización los cauces, de las aguas	Puno	Lampa	Paratía		
		Ubicación Administrativa				
		AAA	ALA			
		Titicaca	Juliaca			

<u>ARTICULO 2°</u>.- Disponer como **Medida Complementaria,** que el infractor **Williams Edgar Pineda Nina**, deberá de reponer las cosas a su estado original, el cauce del rio Cabanillas, retirando la maquina zaranda seleccionadora de arena, toda construcción y material instalado o acondicionado, material removido o acumulado en el cauce, en un plazo de siete (07) días hábiles de haber sido notificado con el acto administrativo correspondiente, de acuerdo al artículo 280º, numeral 280.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el D.S. Nº 001-2010-AG., para tal efecto y cumplimiento deberá de notificarse a la ALA Juliaca, en caso de incumplimiento se procederá a un procedimiento administrativo sancionador continuado.

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 18/03/2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FD7E4140

Firmado digitalmente por ALCOS PACHECO Ronald Isidro FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/03/2024

ARTICULO 3º.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida o agote la vía administrativa, la AAA notificará a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones (art. 28º de la R.J. Nº 235-2018-ANA).

ARTICULO 4º.- Disponer, que la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, notifique la presente resolución a la Administración Local de Agua Juliaca, al administrado, al Ministerio Público de Puno, (FEMA), a la Municipalidad Distrital de Cabanilla, al Departamento de Protección del Medio Ambiente de la PNP, con domicilio en la Urb. Taparachi – Juliaca, para que realicen las acciones legales pertinentes de acuerdo a sus funciones contempladas en sus normas vigentes. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 18/03/2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FD7E4140